



CAPACITACIÓN PARA MÉXICO



AÑO 2 OCTUBRE 2025
NÚMERO 3

ESPECIALISTA EN MATERIA PENAL

Odette Muñoz



ORLANDO GRANADOS ALCÁNTARA
DIRECTOR GENERAL

VÍCTOR MANUEL GRANADOS LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

JESSY CABRERA HERNÁNDEZ
DIRECTOR EDITORIAL

DANIEL MENDOZA MEDEL
DIRECTOR JURÍDICO

JOSÉ JUAN CONEJO PICHARDO
DIRECTOR COMERCIAL

NETZAHUALCÓYOTL FUENTES DEL CASTILLO
COORDINADOR EDITORIAL

CONSEJO EDITORIAL

EVA LUCIA CORDERO GÓMEZ

CELIA ANAHID SANDOVAL MORENO

AIDA KARINA BANDA IGLESIAS

COLABORADORES INTERNACIONALES

ALFONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE PERÚ

DUGAR ALFREDO PRIETO ROJAS PERÚ

MARIO CÉSAR MEDRANO MONTOYA ARGENTINA

FEDERICO LUCIO GODINO ARGENTINA

MARÍA MAYELA RUÍZ MADRAZO ESPAÑA

CONTACTO

5527500623-5624343176
justiciatributoyequidad.com



SÍGUENOS EN



CONTENIDO

01

Mtra. Odette Muñoz Espinosa

Delitos sexuales, ejemplo informativo del estado patriarcal

2

02

Dra. María Alejandra Mancebo Antúnez

Descubriendo la máscara de la violencia mediática: una realidad invisible

7

03

Dr. Eliceo Muñoz Mena

Dimensión histórica de los derechos humanos

11

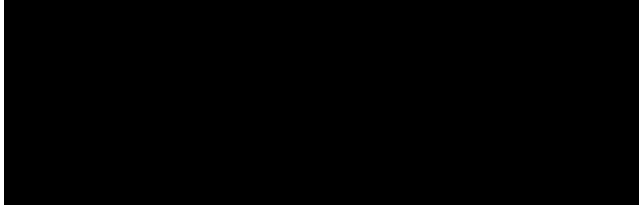
04

Mtro. Rodrigo de Jesús Alvisúa Morales

El efecto corruptor y la seguridad jurídica

17

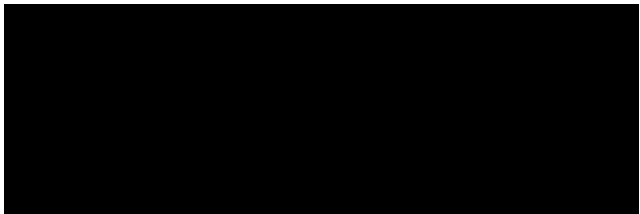




Odette Muñoz Espinosa

"Delitos Sexuales"

Ejemplo normativo del estado patriarcal



DELITOS SEXUALES

EJEMPLO NORMATIVO DEL ESTADO PATRIARCAL

ESPECIALISTA ANGÉLICA
ODETTE MUÑOZ ESPINOSA

Estado Democrático de Derecho, bajo un esquema de respeto y protección de los Derechos Humanos, o mejor dicho Neoconstitucionalista, tuvo lugar con la reforma constitucional al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, cuya esencia fue reconocer que toda persona cuenta sin que medie declaración de autoridad con Derechos Humanos, y eliminar de tajo la idea de que las personas solo son individuos a los que se les otorgan garantías constitucionales, sin embargo, dicha reforma aun siendo “protectora”, fue tardía pues el Estado Mexicano, ya contaba con la firma y ratificación de varios Tratados internacionales que promovían el respeto y protección de los Derechos Humanos, que obligaban a los Estados parte a contemplar en sus legislaciones y reformas el respeto a los derechos humanos, como el de dignidad, igualdad y el de la libertad en sentido amplio.

Para hablar de la imputación objetiva en primer lugar debemos mencionar que esta se integra en el elemento del delito denominado tipicidad, dado que dicha teoría es un elemento conformador del tipo objetivo y sobre la cual se ha escrito mucho entre libros, artículos, tesis e incluso jurisprudencia, sin embargo, por lo somero de este comentario solo haremos referencia a dos posturas que son: la del Funcionalismo Político Criminal, moderado o Teleológico Racional llevado por la titularidad del Profesor Claus Roxin y la consistente en el Funcionalismo Normativo o radical como algunos lo han llamado que es guiado por el profesor Günther Jakobs, lo anterior por ser las posturas más conocidas y las de base para el entendimiento correcto que todo penalista debe estudiar para comenzar a tocar el tema.

Así en cuanto a la primera postura, es decir, por lo que hace a la teoría del profesor Roxin podemos mencionar que el maestro desde 1970 cuando pronuncio su famoso discurso sobre política criminal y sistema de derecho penal formo los basamentos de la teoría funcionalista del delito al establecer una unión un tanto olvidada o incluso perdida entre la política criminal y el derecho penal, de ahí el nombre de funcionalismo político criminal o teleológico, estableciendo una importante contribución a un libro en homenaje a Honig relativa al tema que aquí se comenta uniendo los criterios del citado Honig, Larenz, English y Welzel.





Odette Muñoz Espinosa

En el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue encargada de mesa de trámite y posteriormente proyectista de resoluciones preliminares y definitivas de Juez titular. En la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fungió como Asesor del Procurador General, Fiscal en Jefe en diversas fiscalías, Subdirector Coordinador de Fiscales, Director Especializado en Sistema Acusatorio, Subprocurador y/o Vicefiscal de Justicia y Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social.

En la Fiscalía General de la República como Fiscal en jefe y Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación del Estado de Oaxaca. Actualmente abogada postulante en libre ejercicio.

Para hablar de la imputación objetiva en primer lugar debemos mencionar que esta se integra en el elemento del delito denominado tipicidad, dado que dicha teoría es un elemento conformador del tipo objetivo y sobre la cual se ha escrito mucho entre libros, artículos, tesis e incluso jurisprudencia, sin embargo, por lo somero de este comentario solo haremos referencia a dos posturas que son: la del Funcionalismo Político Criminal, moderado o Teleológico Racional llevado por la titularidad del Profesor Claus Roxin y la consistente en el Funcionalismo Normativo o radical como algunos lo han llamado que es guiado por el profesor Günther Jakobs, lo anterior por ser las posturas más conocidas y las de base para el entendimiento correcto que todo penalista debe estudiar para comenzar a tocar el tema.

En tal sentido, debemos establecer como regla preliminar que la simple causalidad no es suficiente, es decir, bajo la evolución de la referida teoría ésta ha desplazado a segundo plano al nexo de causalidad que genera tantos problemas en su formulación y aplicación, por dicha circunstancia tal nexo causal se advierte como un presupuesto de la imputación penal siendo una condición necesaria mas no suficiente.



En el anterior sentido las clásicas teorías de la conditio sine qua non, la causalidad adecuada, la última condición, entre diversas ya solo adquieren sentido como algo preliminar al ámbito de imputación, siendo ese es un postulado previo que es pertinente dejar sentado, por lo mismo hemos de mencionar solo las dos posturas que hemos citado, recordando que lo aquí escrito solo es un mero apunte para su posterior y detallado estudio que requiera hacer el lector.

Así en cuanto a la primera postura, es decir, por lo que hace a la teoría del profesor Roxin podemos mencionar que el maestro desde 1970 cuando pronuncio su famoso discurso sobre política criminal y sistema de derecho penal formo los basamentos de la teoría funcionalista del delito al establecer una unión un tanto olvidada o incluso perdida entre la política criminal y el derecho penal, de ahí el nombre de funcionalismo político criminal o teleológico, estableciendo una importante contribución a un libro en homenaje a Honig relativa al tema que aquí se comenta uniendo los criterios del citado Honig, Larenz, English y Welzel.



En ese sentido el referido profesor en su formulación más actual nos señala en el tema que nos interesa que la imputación objetiva de la conducta que realiza una persona a un hecho existe cuando la conducta haya creado un riesgo no permitido, siendo que ese riesgo se concrete en el resultado y que el mismo está dentro del alcance del tipo, es decir, para que se genere la imputación penal primero debe existir nexo de causalidad, ya generándose éste lo que sigue es determinar la existencia de los tres elementos que se aducen, donde primero para que exista la creación de un riesgo no permitido éste acaece cuando no existe exclusión por disminución de riesgo, por la falta de una creación de peligro, por la existencia de cursos causales hipotéticos o cuando simplemente el riesgo si está permitido, de ahí que cuando exista esto en si no hay creación alguna de riesgo que actualice el primer nivel de la imputación objetiva teleológica, una vez cruzado esto, como punto segundo la creación del riesgo no permitido debe concretarse en la realización del resultado, siendo que esto se genera si no se da su exclusión en atención a que hay falta de realización del riesgo, porque en los resultados estos no se encuentren cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado -punto diferente a lo que es el fin o alcance del tipo-, visualizando también cuando nos encontramos en su caso en una conducta alternativa ajustada a derecho para que conforme al incremento del riesgo esto se pueda o no imputar, finalmente como punto tercero ese resultado debe encontrarse dentro del alcance del tipo excluyéndose este por una colaboración en autopuesta en peligro dolosa, así como la puesta en peligro admitida por la víctima o también la adscripción a un ámbito de responsabilidad ajena, con lo anterior se puede apreciar que la teoría de la imputación objetiva tiene varios matices en la postura teleológica del profesor Roxin, misma obra a la cual nos remitimos para el estudio profundo sobre estos temas.

Ahora bien por lo que hace a la postura del profesor Jakobs, el mismo en primer término hemos de aludir a que el mencionado profesor tiene una postura de la prevención general positiva de la pena, así como que bautiza -le da el nombre, no lo crea- y clasifica elementos del llamado derecho penal del enemigo, y en lo que nos interesa hemos de mencionar que el profesor divide la imputación -en sus palabras “no todo es cosa de todos”- en imputación al comportamiento e imputación al resultado, donde para la primera forma de imputación -la del comportamiento- a efectos de poder excluirla esto sucede cuando exista una prohibición de regreso, un riesgo permitido, una autopuesta en peligro de la víctima y el principio de confianza, y en cuanto a la segunda forma de imputación -la del resultado- ésta se actualiza siempre y cuando no exista una concurrencia de riesgos, alguna interrupción del nexo de imputación del resultado, entre diversos supuestos a cuyas obras del profesor nos remitimos.

Aquí solo se estima mencionar que por lo que hace al profesor Roxin lo denomina imputación objetiva del resultado y cuando no existan algunos de los elementos que se miden en el ejercicio de imputación al respecto se excluye el elemento resultado por la falta del nexo de imputación que no acaece, en cambio en la postura del profesor Jakobs, el punto es que si se actualiza alguna de las formas de exclusión del comportamiento lo que se excluye es esto último, es decir, el comportamiento por no ser penalmente relevante y cuando no se da la existencia del resultado por los diversos supuestos no se actualiza este último, cuyos discípulos de cada profesor han ido acrecentando las obras de sus maestros y han permeado en la literatura de habla hispana.





**María Alejandra
Mancebo Antúnez**

Descubriendo la máscara de la violencia mediática: una realidad invisible

La defensa y protección de los derechos humanos es existente en todo el mundo a través de distintos sistemas, como lo son: el sistema interamericano, el sistema europeo el sistema africano y el sistema Universal de Derechos Humanos.

Éste último, es el conjunto de mecanismos que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y qué, dentro de este sistema se identifican mecanismos de protección convencionales y no convencionales. Los primeros son aquellos órganos que emanan de tratados internacionales de derechos humanos. Los segundos se refieren a los establecidos en base a la Carta de las Naciones Unidas, en el que actualmente son 193 Estados miembros que lo conforman, siendo cada país conforma la Asamblea General de la ONU, rigiéndolos estatutaria y vinculatoriamente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual, en ella se estableció por primera vez que los derechos humanos debían protegerse en el mundo entero, aplicándose hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional, siendo de este modo, que todos los acuerdos y tratados que surgen en la ONU y demás organismos internacionales, hacen referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus respectivos preámbulos. Además, de que gracias a esta Declaración Universal cada estado miembro ha realizado modificaciones a las constituciones políticas para la protección y defensa de los derechos humanos, como por ejemplo; en México el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, y en España el artículo 10.2 de su constitución.

"Ante las atrocidades tenemos que tomar partido. El silencio estimula el verdugo"
Elie Wisel



MARÍA ALEJANDRA MANCEBO ANTÚNEZ

Es Licenciada en Derecho; realizó dos Maestrías y un Doctorado en las mejores universidades de España; es reconocida como experta en Derechos Humanos Internacionales por la Asociación Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España. Actualmente se tituló en España como Perito Judicial en Violencia de Género y Malos Tratos; es Especialista en Litigios Estratégicos, Análisis e Interpretación de Leyes y en Argumentación; es Académica, tiene con



En esta narrativa les presento reflexiones que devienen de la introspección de vivencias que me permiten afirmar que no siendo pequeña ni fácil la cruzada, que nos ha tocado enfrentar para que nos reconozcan nuestros derechos de Mujer como Derechos Humanos, en esta nueva era de globalización, la tecnología y la inteligencia artificial, propias de la Trasmmodernidad, las noticias por los diversos medios se han convertido en la verdad que muchas creemos sin cuestionar, ello pudiera ser producto de la comodidad o el reflejo de los ciudadanos que conviven en una sociedad, o ambas. Lo que nos hace confrontar espacios aún más arduos, como la ser víctima de una violencia invisible pero letal, la Violencia Mediática.

La justicia se desdibuja, la víctima se invisibiliza y se avergüenza de las mentiras emotivas que la exponen ante un mundo que fabrica su verdad, lo que genera que exista un cambio de roles, y de víctima pasa a ser la mujer a ser victimaria

Si, la Violencia mediática, es una forma de violencia reconocida por las normas de distintos países y por instrumentos internacionales pero tal declaración, no ha impedido que cese e incluso en la actualidad se ha convertido hasta una forma de denunciar un hecho penal y lograr de manera más efectiva la prosecución penal, distorsionado el proceso penal y la justicia pues el verdugo, juez y parte será la opinión pública, nos enfrentamos ante un fenómeno nada nuevo pero que cada día toma fuerza y poco o nada se ha hecho para detenerlo.



A través de los diversos comités de estos sistemas universales y regionales de derechos humanos vinculados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este contexto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, emerge como un hito crucial en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la región y en el cual. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) ha alertado repetidamente sobre la cruda realidad que enfrentan las mujeres en la región al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito doméstico. Muchas de estas mujeres se ven obligadas a defenderse, a veces con consecuencias mortales para sus agresores. Esta situación se agrava aún más por la falta de acceso a la justicia y la persistente impunidad de los perpetradores de violencia de género, incluyendo la omisión, negligencia y mediocridad de las autoridades regionales e internacionales.

La Convención de Belem do Pará establece claramente la obligación de los Estados Parte de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en todas sus formas. Sin embargo, la aplicación efectiva de la perspectiva de género en los procesos judiciales sigue siendo una asignatura pendiente en muchos países de la región. Las mujeres que actúan en legítima defensa se enfrentan a un sistema judicial que no reconoce las particularidades de la violencia de género, lo que a menudo resulta en su criminalización y revictimización porque no existe la legítima defensa en la violencia contra las mujeres, la autoridad exige que estás muy grave para poder admitir una denuncia y emitir medidas de protección, sin embargo, si te defiendes y actúa en defensa propia, resulta que la mujer es condenada por lesiones cometidas en agravio del propio agresor.



Además, se requiere una acción coordinada a nivel internacional para abordar la violencia de género de manera integral y efectiva. La ONU y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para garantizar que la legítima defensa de las mujeres no sea criminalizada, sino reconocida y protegida para tener acceso a una tutela judicial efectiva con perspectiva de género. Siendo fundamental que los Estados que integran la Asamblea General de la ONU se comprometan con medidas concretas para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y que tengan en cuenta las características de la legítima defensa, armonizando y transversalizando los convenios y tratados internacionales, así como las legislaciones internas de cada país para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y que se reconozca la violencia de género en contra de las mujeres dentro del derecho humanitario con la finalidad de salvaguardar su vida y su integridad física.



En dicho contexto, son los Estados parte que conforman la ONU quienes incumplen la propia normativa internacional y el objeto por el cual fue creada la ONU, convirtiéndose la propia Asamblea General en perpetradores de crímenes de lesa humanidad y genocidio al tener conocimiento de causa y permitir que se continúe generando más violencia en contra de las mujeres por sus omisiones, negligencias, ineptitud, e incompetencia, al negar una tutela efectiva ante la inexistente legítima defensa en casos de violencia de género en contra de las mujeres, siendo una tortura todo el calvario judicial, ocasionando grandes sufrimientos generalizados en contra de las mujeres en todo el mundo y que atentan gravemente contra sus derechos humanos, su dignidad, su integridad física, moral, y mental de las mujeres y sus hijos e hijas que culminan en asesinatos contra las mujeres y sus hijos.

"DIMENSIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS"



*"La educación es
el arma más
poderosa que
puedes usar para
cambiar el
mundo".*

Nelson Mandela

ELICEO MUÑOZ MENA

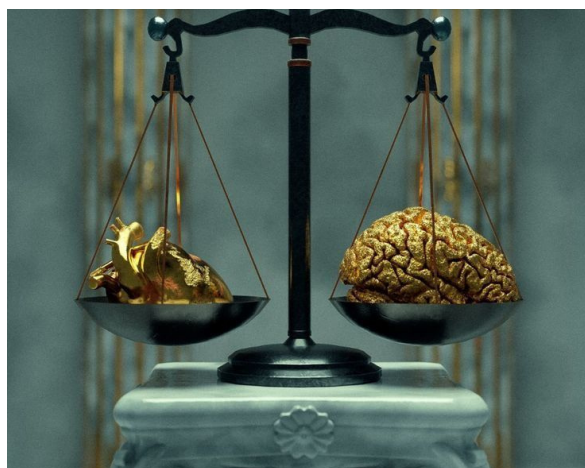
El estudio de los derechos humanos, debe realizarse en tres dimensiones: jurídica, axiológica e histórica; en líneas subsecuentes, nos centraremos en su dimensión histórica; en ese tenor, cabe puntualizar que, los derechos humanos como institución jurídica, tienen su génesis en movimientos y luchas ideológicas, cuyo común denominador ha sido la opresión, vejación y menosprecio, perpetrados por quienes han detentado el ejercicio del poder en todas sus expresiones (político, religioso, económico y social); en contra de quienes han tenido y tienen la condición de personas gobernadas, súbditas o subalternas.



Lo que a su vez ha generado levantamientos, revoluciones y, desafortunadamente dos guerras mundiales, que ponen a flor de piel la bajeza del ser humano en contra de sus semejantes, pero sobre todo, respecto de quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad; en pocas palabras, los derechos humanos son el resultado de la lucha perpetua entre el pueblo y el gobierno, suscitado desde la existencia de la humanidad hasta el día de hoy; cuyo resultado final, en aras de mitigar o minimizar las sendas transgresiones a la dignidad humana (que de cierta forma significan al menos en el plano normativo, límites al ejercicio del poder público); son precisamente, la relatoría de los documentos, declaraciones e instrumentos jurídicos que reseñaremos en este ensayo, hasta el reconocimiento internacional de los derechos humanos, acontecido por primera vez, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto, el enfoque tradicional (que en una importante porción está sujeto a cambiar radicalmente) centra en esas tareas el contenido casi exclusivo de las acciones de educación técnica propiamente tal. Por el contrario, todo nuevo enfoque no debería dejar de reconocer la necesidad de que las mencionadas tareas sean objeto de proyectos de educación técnica; ellas constituyen un dominio de competencias específicas que, junto con la reelaboración de la cultura del trabajo y con la apropiación del conocimiento tecnológico, definen la naturaleza de la educación técnica.

Lo anteriormente expuesto hace necesario que exista una capacidad para adaptar y modificar la tecnología a las condiciones de la empresa, del sector o del país, y muchas veces mejorarla mediante la innovación. Por otro lado, la citada capacidad tecnológica está vinculada con la educación, la experiencia y los esfuerzos específicos para entender, adaptar o mejorar la tecnología o para crearla.



En consecuencia, puede afirmarse que la transferencia de tecnología sólo se completa cuando el receptor (empresa/sector/país) alcanza una comprensión cabal de la tecnología o ha adquirido la capacidad tecnológica para usarla eficazmente.

Una estrategia que ha comenzado a ser puesta en práctica en algunos países de la región, aunque de manera cautelosa y por lo tanto reducida, es la de establecer centros de educación técnica de excelencia tecnológica que como puntas de lanza en la absorción, adaptación y difusión de tecnologías integran la investigación y el desarrollo como elementos permanentes de las funciones de cada institución educativa en áreas tales como metalmecánica, robótica industrial, instrumentación óptica, electrónica, textil, plásticos, celulosa y papel, fundición, así como en sistemas operacionales para microcomputadoras.

En consecuencia, puede afirmarse que la transferencia de tecnología sólo se completa cuando el receptor (empresa/sector/país) alcanza una comprensión cabal de la tecnología o ha adquirido la capacidad tecnológica para usarla eficazmente.

Quizás convenga señalar también que en muchos países de la región, a pesar de los esfuerzos realizados, persiste una gran dependencia tecnológica de los países desarrollados, lo cual dificulta las posibilidades de crear una tecnología propia, autónoma y que tenga importancia en la mayoría de las esferas de la actividad productiva.

De todas maneras conviene recordar que la formación para adaptar, diseñar o crear tecnología se adquiere -salvo excepciones- en institutos tecnológicos especializados, en firmas de ingeniería de procesos y en otras instituciones especializadas.

La tecnología de punta, avanzada, altamente utilizadora de nuevos avances científicos y tecnológicos, se crea en instituciones de investigación, ciencia y tecnología, en empresas especializadas en su desarrollo y en departamentos especializados de los más grandes establecimientos.

Lo anteriormente expuesto hace necesario que exista una capacidad para adaptar y modificar la tecnología a las condiciones de la empresa, del sector o del país, y muchas veces mejorarla mediante la innovación. Por otro lado, la citada capacidad tecnológica está vinculada con la educación, la experiencia y los esfuerzos específicos para entender, adaptar o mejorar la tecnología o para crearla.

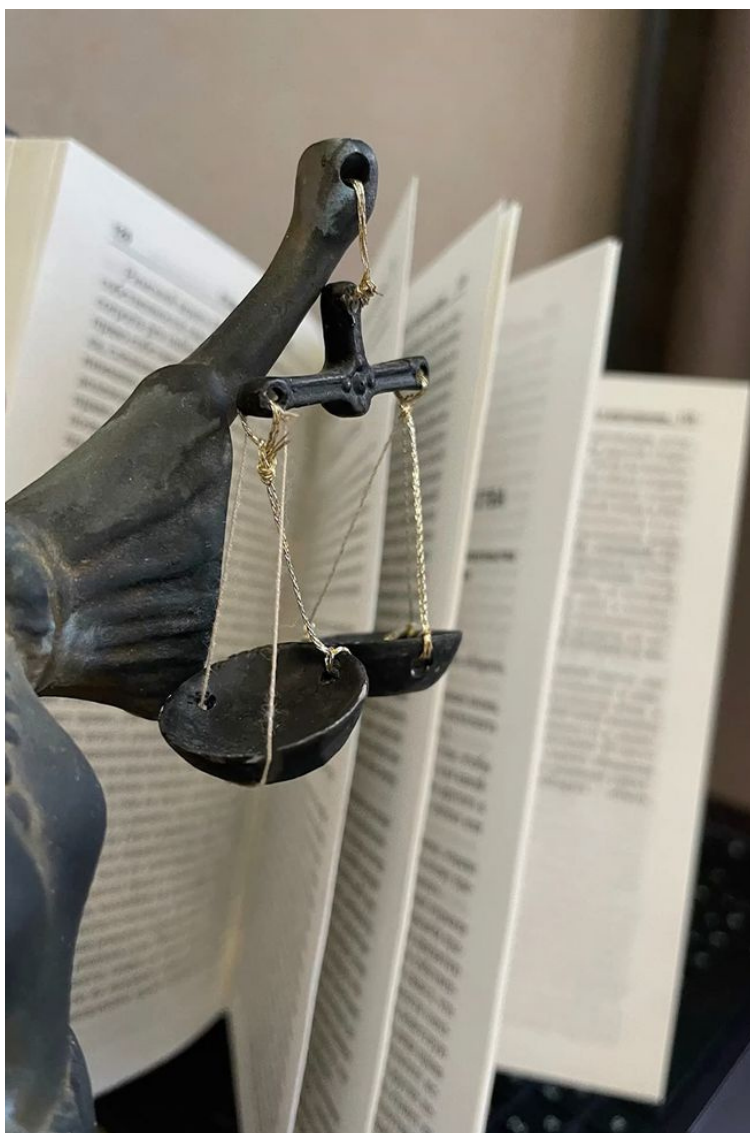


Éstas características y proyecciones generales sobre el concepto de transferencia tecnológica tienen plena vigencia no sólo a nivel macro o entre países, sino también a nivel micro, es decir, entre sectores de la economía y entre las grandes y las pequeñas empresas, sobre todo si éstas son subsidiarias de aquéllas.

Por otra parte, es indudable que ciertas tareas componen el núcleo central de determinada ocupación tecnológica y requieren, a menudo, la adquisición de automatismos que faciliten el desempeño competente de esa ocupación.

Al respecto, el enfoque tradicional (que en una importante porción está sujeto a cambiar radicalmente) centra en esas tareas el contenido casi exclusivo de las acciones de educación técnica propiamente tal. Por el contrario, todo nuevo enfoque no debería dejar de reconocer la necesidad de que las mencionadas tareas sean objeto de proyectos de educación técnica; ellas constituyen un dominio de competencias específicas que, junto con la reelaboración de la cultura del trabajo y con la apropiación del conocimiento tecnológico, definen la naturaleza de la educación técnica.

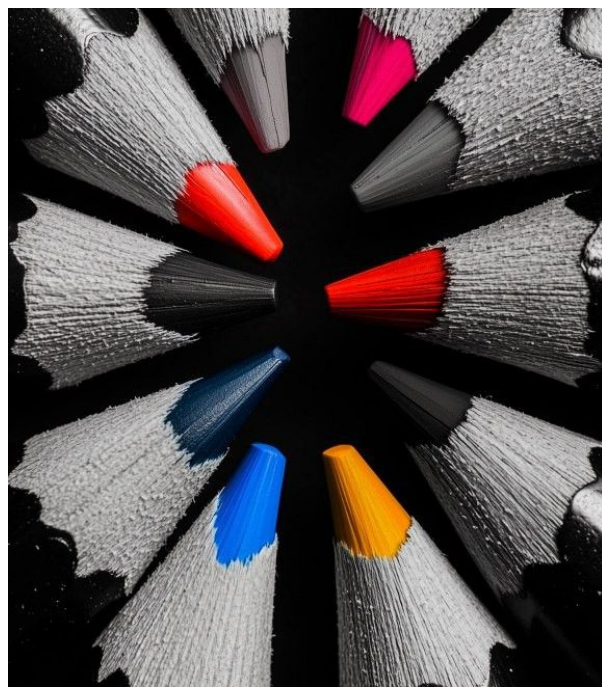
Asimismo, otra importante conclusión es que cada vez es más necesaria la producción intensiva de conocimientos científicos y tecnológicos y que "la calidad de la educación científica y tecnológica se convierta cada vez más en la condición para el desarrollo y en la nueva ventaja comparativa entre países y regiones".



La capacidad tecnológica de estos centros de formación debería situarse dentro del marco de la reorientación de las funciones tradicionales de formación de técnicos hacia actividades de investigación y desarrollo tecnológico, mediante convenios y proyectos con universidades, institutos especializados, empresas o asociaciones de sectores productivos, para lograr una práctica continua de investigación y desarrollo tecnológico y de reflexión. Sobre ésta práctica será posible identificar más acertadamente las orientaciones sobre los programas de formación del nuevo tipo de técnico del presente y del futuro.

La red de OSC's, Red de ONG's Morelos, apunta por la educación tecnológica y tiene y mantiene convenios con prestigiosos colegios en educación tecnológica para apoyar a jóvenes talentosos y que requieran becas académicas.

Una estrategia que ha comenzado a ser puesta en práctica en algunos países de la región, aunque de manera cautelosa y por lo tanto reducida, es la de establecer centros de educación técnica de excelencia tecnológica que como puntas de lanza en la absorción, adaptación y difusión de tecnologías integran la investigación y el desarrollo como elementos permanentes de las funciones de cada institución educativa en áreas tales como metalmecánica, robótica industrial, instrumentación óptica, electrónica, textil, plásticos, celulosa y papel, fundición, así como en sistemas operacionales para microcomputadoras.



ABOGADO RODRIGO ALVISUA



RODRIGO DE JESÚS ALVISUA MORALES, ES LICENCIADO EN DERECHO CUENTA CON UNA MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA JURÍDICA Y CRIMINOLOGÍA, MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO POR LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES PRESIDENTE DEL CORPORATIVO JURÍDICO Y PERICIAL STATERA, ES DIRECTOR DE LA REVISTA LATIDO JURÍDICO, CUENTA CON UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE HECHO MENOS POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID Y UNA CERTIFICACIÓN EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO POR LA UNIVERSIDAD DE COMPLUTENSE DE MADRID

“EL EFECTO CORRUPTOR Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”

POR RODRIGO DE JESÚS ALVISUA MORALES

A manera de recordatorio, hablar del Efecto Corruptor, es recordar el año de 2005 -dos mil cinco-, año en el que la Agencia Federal de Investigación, con el objeto demostrar su gran capacidad y desempeño como organismo de averiguación y captura de criminales en México, realizó un montaje en el que capturaba a una ciudadana francesa que tenía como actividad delictiva habitual el secuestro de persona. Es importante destacar que, en ningún momento se señaló a esta ciudadana francesa y a la banda a la que pertenecía (Los Zodiaco) como inocentes y mucho menos se respetó el debido proceso. Sin embargo, estas violaciones no parecían suficientes para que fueran puestos en libertad, pues su actividad como secuestradores no estaba en duda.

Este asunto naturalmente derivó en un expediente de carácter judicial, cuyo resultado para muchos es trágico, para otros justo, para la gran mayoría indignante y para algunos más una serie de streaming. Independientemente de la proyección mediática y política del momento en que aconteció, para los abogados mexicanos constituye un hito, puesto que de este caso derivó en una sentencia que aborda la figura jurídica denominada como “efecto corruptor”.



El efecto corruptor podría ser abordado como una historia mediática, pero hacer esto, nos llevaría a narrar únicamente una anécdota del sistema de justicia mexicano, perdiendo la oportunidad de reflexionar en torno al derecho. Es importante comprender que al inquirir sobre esta figura jurídica la mayor parte de resultados que encontraremos en la red informática mundial serán tendientes al caso Cassez-Vallarta, así como algunas referencias muy someras de derecho, comúnmente se entiende al efecto corruptor como una situación de carácter meramente mediática, en la que se exhibe la corrupción que existe en el comportamiento de las autoridades y por tanto se vicia por completo el procedimiento; es decir que al existir una actividad corrupta en las autoridades y ser expuesta, se expone lo corrupto del procedimiento y se declara nulo.

Desde el momento en que los encargados de la investigación toman conocimiento de un hecho delictivo, se iniciará como parte de la persecución penal, en pos del descubrimiento de la verdad, una serie de actos que podrían ser cruciales para la investigación, como ser allanamientos, registros de vehículos, inspecciones oculares, secuestros. En este aspecto, se debe prestar atención a la rapidez con la que tiene que actuar aquellos, quienes tienen los deberes y atribuciones de practicar diligentemente aquellos actos tendientes a ubicar huellas, rastros del delito y recoger pruebas, donde el factor tiempo juega un papel determinante y es ahí donde se dan las mayoría de las violaciones al tema que nos ocupa. No sirve de nada para una investigación, actuar rápidamente sin ser diligente. Se cometen errores con más facilidad de esa manera.

LOS ESTUPEFACIENTES Y LA CADENA DE CUSTODIA: La droga hallada por el personal de las fuerzas de seguridad, desde su secuestro hasta su completa destrucción, pasa por un largo proceso donde esta vital su control y mantenimiento de la cadena de custodia.

Luego del secuestro de los estupefacientes, son sometidos a una prueba de campo con reactivos, que determina sobre el tipo de sustancia y su pureza.

Al recibir las evidencias en el laboratorio, se debe realizar un acta de apertura sobre el material a peritar en forma sumamente detallada, y completarse la hoja de custodia, donde debe constar:

- 1) nombre del personal del laboratorio que entrega las muestras.
- 2) Nombre de la persona que las recibe.
- 3) Fecha y hora de la entrega.
- 4) empresa que realiza el transporte de la evidencia.

Se debe corroborar el número de individualización de cada muestra y compararlo con el formulario enviado por el médico forense o por la policía, y detallar las diferencias en el caso de que las haya.

Además, se debe garantizar que todas las muestras estén bien empaquetadas y que los precintos estén sin alterarse.

Al abrirse la evidencia a peritar, se debe determinar que la identificación y descripción sean las correctas.

Se debe fotografiar las muestras y determinar el estado de conservación.

No nos olvidemos que la evidencia de ADN está siempre sujeta a deterioro cuando se expone a inclemencias climáticas, luz solar, calor, humedad.

No debe colocarse en baúles de vehículos policiales o detrás de vidrios, como también es aconsejable que el vehículo posea aire acondicionado.

La recolección de evidencia siempre debe practicarse evitando o minimizando la potencial contaminación, y debe incluir:

- a) Utilizar guantes y ropas apropiadas para revisar la escena del crimen. Esto debe incluir protectores de pies, cabeza, barbijo, lo cual también protege al técnico;
- b) Cambiarse de guantes luego de cada recolección para evitar contaminación cruzada;
- c) Asegurar que el área usada para recolectar evidencia se encuentre lo más limpia posible;
- d) Inspeccionar los materiales usados para recolectar la evidencia, para asegurar que se trata de materiales nuevos, sin uso;
- e) Asegurarse de que aquellos elementos reutilizados, tales como tableros y lapiceras, hayan sido descontaminados antes de empezar la recolección de evidencia;
- f) Asegurarse de descontaminar los instrumentos usados antes de su nuevo uso en la escena del crimen;
- g) Nunca tocar el área de recolección de evidencia donde haya probabilidad de existencia de ADN;
- h) Cuando es posible, enviar evidencias en estado seco, empaquetar en sobres de papeles individuales (evitar bolsas plásticas impermeables que favorecen mantener la humedad y la contaminación bacteriana.
- i) Sellar los sobres y envoltorios con cinta de evidencia (no usar nunca saliva). No usar ganchos que puedan lastimar la evidencia o la piel del técnico.

IX. Importante: Individualizar el mal procedimiento: Cuando hablamos del secuestro de una evidencia en la escena del crimen, en líneas generales, estamos frente a actos definitivos e irreproducibles. Esto significa, que una vez que dichos actos se realizan, no pueden volver a reconstruirse. Y aquí podemos encontrar un posible planteo de nulidad por afectación al derecho de defensa y del debido proceso legal.

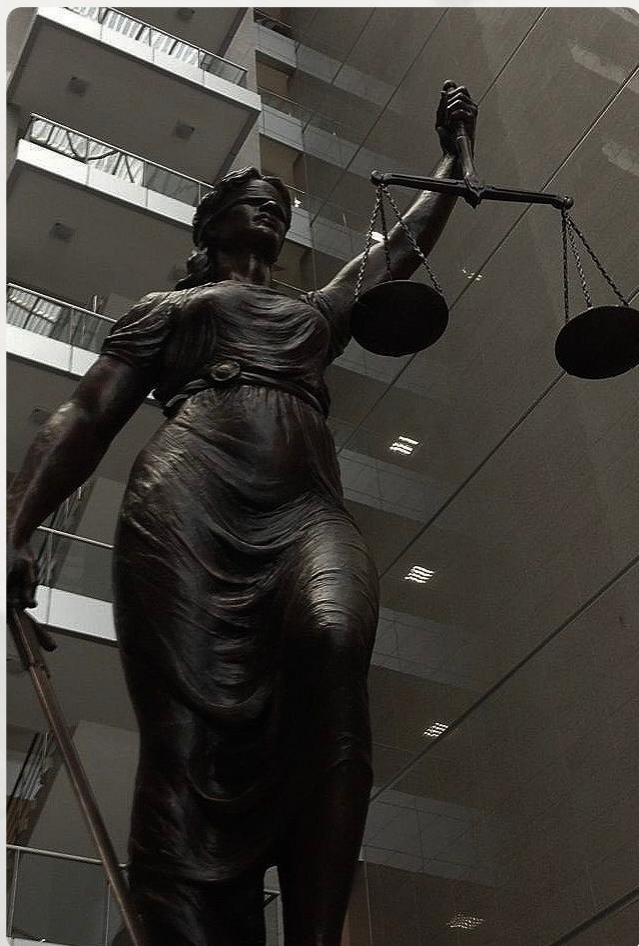
Si durante el desarrollo de un juicio, el imputado y su defensa entienden que el material secuestrado es otro al que realmente se encontró en el lugar del hallazgo, no existe modo alguno de reproducir ese acto inicial del secuestro para verificar el punto controvertido.



Lo relevante de un posible planteo, es entender que la confección de las actas son necesarias siempre que se realizan actos definitivos e irreproducibles, y ello ocurre tanto al momento del secuestro de la evidencia, como todos los pasos siguientes que se den, ya sea el traslado a dependencias policiales o al momento de recibir la evidencia en el laboratorio, donde se debe realizar un acta de apertura de la evidencia con un detalle minucioso de lo recibido y también con la presencia de dos testigos ajenos a la repartición policial, entre otros recaudos.

En la actualidad existe una crítica generalizada a la forma de materialización de la cadena de custodia en América Latina. Porque no se ha valorado adecuadamente la importancia que tiene la cadena custodia, en un proceso penal justo debe garantizarse que el elemento que pretende convertirse en prueba es efectivamente aquél que fue recogido en su momento, que no ha sido sustituido o alterado. Esto quiere decir que el manejo adecuado de las evidencias físicas es fundamental, su resguardo adecuado será el éxito de la investigación y por ende el éxito del proceso penal.

X. La cadena de Custodia en México: El Código Nacional de Procedimientos Penales le da un buen tratamiento a la cadena de custodia.



El artículo 227 la define. Dice que “la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Así, el artículo 228 nos enuncia quienes son los responsables de la cadena de custodia. Dicha norma reza lo siguiente: La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

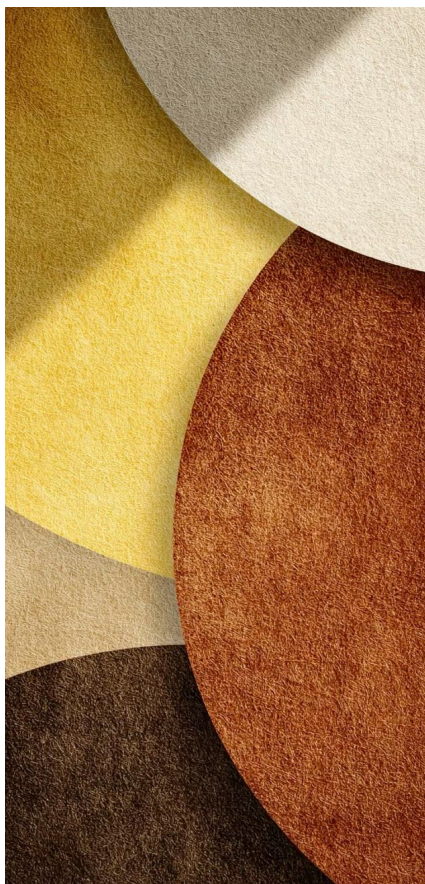
Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Y el artículo 229 nos habla de cómo debe ser el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito: Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

XI. La cadena de custodia en Argentina: La reforma procesal (Código Procesal Penal Federal) la define y le da un escueto tratamiento.

El artículo 157 la define de la siguiente manera: Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Si bien es un avance para nuestra legislación, lo cierto es que dicha regulación se presenta muy incompleta, ya que no describe cada elemento de prueba respecto de la forma en que se debe de conservar la cadena de custodia (cadáveres, ADN y bienes muebles varios).



XII. Palabras Finales:

Tanto en México como en Argentina, la cadena de custodia es una temática poco tratada y estudiada por parte de los operadores policiales y judiciales. Desde mi humilde opinión, entiendo a que se debe a dos factores: El primer factor es el desconocimiento y la poca (o nula) preparación que tienen aquellos desde el plano teórico y práctico. El segundo factor podría ser el desinterés y una especie de resignación por parte de dichos operadores a fin de que un proceso penal sea llevado de forma efectiva, ya que es tan extenso el proceso penal y son tantas personas que intervienen en él, que dicha efectividad los excede en gran medida.

Sin embargo, estoy convencido de que con el correr de los años, se mejorará sustancialmente en este temática. Mi misión como litigante es poner en evidencia de que los procesos penales no se pueden tramitar de la forma en que se tramitan. Debemos insistir en cualquier clase de planteo jurídico en pos de poner en evidencia aquellas irregularidades del proceso, ya que para que haya una buena administración de justicia, los juzgadores deberán sacarse la venda que tienen en los ojos y hacer su labor seria y profesionalmente. En parte, se lo deben al sistema penal y la profesión que ellos eligieron.

Este es un pequeño aporte para la comunidad jurídica y científica, con el sólo fin de que este controvertido tema no se olvide, ni se deje de lado, y que pronto los litigantes del derecho penal vivamos una mejora real en la tramitación de los procesos penales.

